

DR 13 83

Autor, Adolfo Serrano Triana. Asignatura, Derecho Administrativo 1 y 2. Título, Modificaciones al demanio minero. Nos hemos de referir hoy a dos temas que tienen cierta trascendencia para el estudio de la asignatura de Derecho Administrativo.

Aludimos al sector de los derechos reales de la Administración, así llamados un tanto imprecisamente, como ustedes saben y que en materia de minas y de montes vecinales ha experimentado recientes y sustantivas modificaciones. Para los alumnos de Derecho Administrativo del primer curso, la materia aunque no es suficientemente conocida, pues no está como contenido en los programas de este curso, presenta no obstante interés por introducirlos en el mundo de las propiedades de la Administración. Así pues, comenzamos hoy por la primera de las reformas efectuadas por el legislador y en la próxima emisión terminaremos con el régimen de montes vecinales en mano común.

Queda advertido al alumno que debe introducir en las unidades didácticas las reformas necesarias a la luz de esta exposición legal, que resumimos lo más brevemente posible según se expone a continuación. El Boletín Oficial del Estado de 21 de noviembre de 1980 recoge la Ley número 54 de 1980, de 5 de noviembre, que aporta las siguientes novedades en materia minera. En primer término, introduce una alteración en cuanto a la clasificación de ciertos recursos y minerales.

Así se establece que quedan excluidos de la sección C del artículo 3º, recuerden ustedes la clasificación que hace la ley de minas al respecto, y pasan a constituir una nueva sección denominada sección D, los carbones, los minerales radiactivos, los recursos geotérmicos, las rocas bituminosas y cualesquiera otros yacimientos minerales o recursos geológicos de interés energético, que el Gobierno acuerde incluir en esta sección a propuesta del Ministro de Industria y Energía, breve informe del Instituto Geológico y Minero de España. Cuando le exijan las necesidades de la economía o de la defensa nacional, el Gobierno, a propuesta del Ministro de Industria y Energía, previo informe del de defensa en el segundo caso, podrá incluir en la sección D, mediante decreto del Consejo de Ministros, otros yacimientos minerales y recursos geológicos. Los preceptos de la ley de minas de 21 de julio de 1973, que por supuesto queda vigente, y de la ley de fomento de la minería, así como de sus respectivas disposiciones complementarias que hagan o hacen referencia a la sección C, se entenderán igualmente aplicables a la sección D, sin perjuicio de las salvedades que para éstas se establecen en la ley que estamos comentando.

En segundo lugar, en orden a la declaración de las zonas de reserva para uno o varios recursos de la sección D, la misma afectará, sigue precisando la disposición comentada, a los recursos sobre los que verse aquella, aunque se encuentren situados dentro de los perímetros correspondientes a solicitudes o títulos existentes de permisos de exploración, permisos de investigación y concesiones de explotación, siempre que se produzca alguna de las circunstancias siguientes, bien que el objeto de dichas solicitudes o títulos no sea precisamente

el recurso objeto de la reserva, ya que los trabajos de exploración, investigación o explotación no se encaminen a la búsqueda o aprovechamiento de recursos de la sección D, o bien que aun en el caso de que las solicitudes, títulos o trabajos versen sobre recursos de la sección D, las actividades no se estén llevando a cabo de una manera efectiva, entendiéndose por tal que los trabajos no sean adecuados en medios técnicos, económicos y sociales a la importancia de los recursos del área y a su aprovechamiento racional. Una vez declarada la zona de reserva para uno o varios recursos de la sección D, por el Ministerio de Industria y Energía, se confeccionará en plazo no superior a seis meses una relación de las solicitudes o títulos comprendidos en dicha zona que no resulten afectados por la reserva, por no concurrir en los mismos ninguna de las dos primeras circunstancias aludidas anteriormente y respecto de esta cuestión. El adjudicatario de la zona de reserva será informado a su solicitud por el citado Ministerio de los casos concretos de su interés contemplados en el último de los apartados que antes hemos citado, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo sexto 2 de la ley de minas.

Todo ello sin perjuicio de que sobrevenga la afección si alguna de dichas circunstancias se producen ulteriormente. En tercer lugar, en relación a las zonas de reserva, dispone la ley que declarada una zona de reserva a favor del Estado y acordada la forma de realizar los trabajos, la administración iniciará los trámites necesarios para que aquellos trabajos comiencen en el plazo máximo de 12 meses contados a partir de la fecha de inscripción de la reserva en el libro registro a que se hace referencia en el artículo noveno de la ley de minas. Dicho plazo podrá ser prorrogado por seis meses en el supuesto de que la adjudicación de la reserva se lleve a cabo por concurso público o consorcio.

El incumplimiento de estos plazos llevará consigo de modo automático el levantamiento de dicha zona de reserva. En zonas de reserva a favor del Estado, para recursos de la sección D podrán solicitarse permisos de exploración, permisos de investigación y concesiones directas de explotación para recursos de esta misma sección distintos de los que motivaron la reserva o para recursos de la sección C. Las superficies comprendidas dentro del perímetro de una zona de reserva a favor del Estado propuesta o declarada o de perímetros correspondientes a permisos de exploración, permisos de investigación o concesiones de explotación solicitados u otorgados para recursos de la sección C serán consideradas francas para los recursos de la sección D. En cuarto lugar y respecto a la incompatibilidad de los permisos, dispone la ley que antes de otorgarse permisos o concesiones para cualquier recurso de la sección D, el Ministerio de Industria y Energía deberá declarar la compatibilidad o incompatibilidad de los trabajos programados respecto a los relativos a otros derechos mineros existentes dentro del mismo perímetro de conformidad con lo establecido en la ley de minas. Declarada en su caso la incompatibilidad, el Ministerio de Industria y Energía, previa audiencia de los interesados, determinará la prevalencia que proceda entre los trabajos incompatibles atendiendo razones de interés general y utilidad pública sin perjuicio de ser adecuadamente indemnizados en aquellos casos que al titular asistan derechos mineros existentes que hayan resultado afectados.

Debe resaltarse que la disposición final primera de la ley ordena el carácter prioritario de las

actividades de exploración, investigación, explotación y beneficio de recursos de la sección D a los efectos de la ley del fomento de la minería y que la disposición adicional proyectando una regulación de significación más amplia que la estrictamente realista promete que el gobierno en el plazo máximo de un año promulgará un estatuto del minero y elaborará un plan para la dignificación y mejora del hábitat minero teniendo en cuenta entre otros los extremos a que se refiere la disposición adicional de la ley de 1907 de 4 de enero de fomento de la minería. Estas pues han sido las notas más características de la reciente reforma introducida por esta ley de minas o por esta ley que modifica la sustantiva de minas y que por lo tanto insistimos en que siga vigente. El próximo día en la próxima emisión tendremos ocasión de repasar también brevemente las importantes modificaciones que se han introducido en el demanio de montes.